



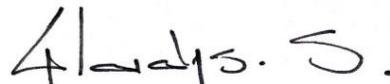
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00248	VERBAL- PETICIÓN HERENCIA	MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO	JORGE LUIS FRANCO ISAZA Y OTROS	30/08/2021	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- NIEGA APELACIÓN
2	2021-00094	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	TOMAS RESTREPO BOTERO Y OTROS	25/08/2021	INCORPORA-REQUIERE AL DEMANDANTE
3	2021-00173	VERBAL- DIVORCIO	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	26/08/2021	ADMITE DEMANDA
4	2021-00160	VERBAL SUMARIO	MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ	RAMON ELIAS GALVIS GALVEZ	26/08/2021	REQUIERE DE FORMA PREVIA
5	2021-00186	VERBAL- REMOCIÓN CURADOR	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES	25/08/2021	INADMITE DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 62**

[HOY, 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0125
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00248-00
DEMANDANTE	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
DEMANDADOS	JORGE LUIS FRANCO ISAZA Y OTROS
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición – Niega Apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra la providencia del 26 de julio de 2021, notificada por estados N°55 del 3 de agosto de 2021, mediante la cual se aceptó la sucesión procesal respecto de la codemandada María Emma Isaza, fallecida el 2 de julio hogaño, además se requirió al a togada para que previo a aceptar la revocatoria del poder de la señora María Emma, allegara el escrito por medio del cual los herederos o sucesores le revocaban el poder a ella otorgado.

#### **Del recurso**

Dentro del término de ejecutoria del auto atacado, la apoderada de la parte demandada señaló que en la aludida providencia se indicó que se tuviera como sucesores procesales de la señora MARIA EMMA ISAZA a los señores JORGE LUIS JOSE DE JESUS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, cuando del memorial allegado solo se informa del deceso de la codemandada María Emma, de la terminación del poder general de quien la representaba y de la revocatoria del poder especial que le hace, quien representaba a la señora María Emma, además de la manifestación de continuar con las funciones como apoderada judicial de los restantes codemandados y que la intención de la apoderada general de la señora Isaza, al revocar el poder es que aquellos que deban sucederla determinen libremente quien los debe seguir representando en este proceso; reiterando además que no elevó solicitud para tener como sucesores procesales a los otros tres codemandados.

Igualmente señala, que en el auto objeto de recurso se dijo que la calidad de herederos de la señora María Emma, estaba acreditada con la prueba arrojada al proceso, cuando en el plenario no obra prueba del registro civil de nacimiento de los señores Franco Isaza y por lo tanto no está



acreditada la calidad de herederos de la señora María Emma.

Refiere que el despacho le exigió la revocatoria el poder por los sucesores de la señora María Emma, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sin embargo en el presente caso debe darse aplicación al inciso final del citado artículo, ya que fue la señora Beatriz Elena Franco Isaza, quien en nombre y representación de la señora María Emma Isaza le confirió poder especial y fue quien le revocó el poder para seguir representando a la señora Isaza y por ello coadyuvo la solicitud de revocatoria del poder.

Por lo expuesto, solicita la reposición del auto y de no concederse peticiona el recurso de alzada.

Por la Secretaría del Despacho, el 6 de agosto de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado a la parte demandante, la cual no realizó pronunciamiento alguno.

#### PROBLEMA A RESOLVER

Pretende la recurrente que a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, se reponga el auto que aceptó la sucesión procesal de la codemandada María Emma Isaza por cuanto no se realizó dicha solicitud, además por no estar acreditada la calidad de herederos y sucesores de los señores JORGE LUIS, JOSE DE JESUS y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA respecto de la fallecida codemandada María Emma; asimismo se acepte la revocatoria del poder respecto de la codemandada María Emma Isaza, que le hiciera la señora Beatriz Elena Franco Isaza quien la representaba.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*



*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. ”.*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que se acredite a través de los medios probatorios idóneos el fallecimiento de quien era parte en el proceso, así como la condición de heredero o sucesor de quien pretenda ocupar su lugar en el trámite procesal.

Ahora bien, en cuanto a la terminación del mandato el artículo 2189 del Código Civil dispone lo siguiente: “El mandato termina: “(...) 5°) por la muerte del mandante o del mandatario;”.

En torno a este aspecto, el doctor César Gómez Estrada en su libro “DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES” expresa lo siguiente:

*“La muerte del mandante trae como consecuencia un cambio en el titular del patrimonio dejado por aquél; y como en ese patrimonio es que han de repercutir los actos del mandatario, es claro que para que dicha repercusión se produzca deba contarse con la voluntad del nuevo titular, mediante el otorgamiento, de nuevo mandato. Por eso, pues la muerte del mandante da lugar a la terminación del mandato. Debe observarse, no obstante, que tratándose de mandato judicial este no termina por la muerte del mandante pues el mandato continúa hasta que los herederos lo revoquen ..... , si ya ha sido presentada la demanda. 1 La muerte del mandante no produce la terminación del mandato sino cuando llega a conocimiento del mandatario. Conocido el hecho por este, queda cesante en sus funciones, salvo que de suspenderlas se siga perjuicio a los herederos del mandante, pues en tal hipótesis debe finalizar la gestión principiada. Así lo manda el artículo 2194 al decir que “Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada...”*



## CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la apoderada de la parte demandada, en primer lugar es que se reponga el auto que aceptó como sucesores procesales de la señora María Emma Isaza a los señores JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, por cuanto la togada no realizó dicha solicitud, además porque se indicó erradamente en la providencia cuestionada que la calidad de herederos de los señores Franco Isaza, respecto de la señora María Emma se encontraba acreditado en el plenario.

En segundo lugar, que se acepte la revocatoria del poder frente a la extinta codemandada María Emma, en razón a la revocatoria realizada por la señora Beatriz Elena Franco Isaza, quien en nombre y representación de la señora Isaza le confirió poder especial.

Lo primero que se debe advertir, es que la recurrente afirma que no solicitó la sucesión procesal en el presente asunto, sin embargo observa esta agencia judicial que el memorial en el que la togada pone en conocimiento el deceso de la codemandada María Emma, para lo cual allega el certificado de defunción, solicita además se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., de tal suerte que el Despacho provino a aceptar como sucesores procesales de la codemandada María Emma a los representados por la apoderada, esto es, a los señores JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, luego no son de recibo las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que no solicitó la sucesión procesal. Deberá en consecuencia la procuradora judicial aclarar su solicitud, indicando a que se refiere cuando peticiona se de aplicación al artículo 68 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y habiéndose aceptado como sucesores procesales de la señora Isaza a los señores JOSÉ DE JESÚS, JORGE LUIS Y BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a que la calidad de herederos o sucesores de los señores Franco Isaza no se encuentra acreditada en el expediente, y en esa medida deberá reponerse parcialmente la providencia cuestionada, por lo que se les requerirá para que previo a ser tenidos como sucesores procesales de la codemandada fallecida, deberán allegar el registro civil de nacimiento que acredite tal calidad.

En segundo lugar, frente a la inconformidad que plantea la apoderada por cuanto el despacho previo a aceptar la revocatoria del poder respecto de la codemandada María Emma Isaza, se le requirió para que allegara el escrito por medio del cual los herederos o sucesores de la fallecida, le revocaran el poder a ella otorgado, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., frente a lo cual refirió que debe darse aplicación al inciso final de la cita norma, pues fue



la poderdante Beatriz elena Franco Isaza, quien en nombre y representación de la señora María Emma, le confirió poder especial y fue ella quien lo revocó y coadyuvo la solicitud elevada al despacho.

Al respecto es preciso aclarar, que el contrato de mandato con fundamento en las consideraciones hechas en precedencia frente al tema, y conforme lo regula el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil, éste se termina con la muerte del mandante, que para el caso que nos concierne era la señora María Emma Isaza, quien falleció el 2 de julio de 2021, y por consiguiente el mandato terminó para la mandataria Beatriz Elena Franco Isaza, por lo que para el 19 de julio de 2021, fecha de presentación del memorial que solicitó la revocatoria del poder otorgado a la apoderada respecto de la señora Isaza, la mandataria ya no tenía facultades para revocarlo, por cuanto el mismo ya había terminado.

Nótese como el numeral 5 del artículo 2189 del Código civil, guarda plena coherencia con los artículos 76 inciso quinto del C.G.P., el cual prescribe:

*“ (...) La muerte del mandante o la extensión de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...)”*

Igualmente, con lo consagrado en el canon 159 *ibidem*, concerniente a la interrupción y suspensión del proceso el que en su numeral 1 establece:

*“ (...) El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)”*

De lo anterior se concluye, que el contrato de mandato celebrado entre la señora María Emma Isaza y la señora Beatriz Franco Isaza ceso con la muerte de la primera, y que son los herederos quienes la suceden en los derechos y obligaciones que se deriven del proceso, y hasta tanto éstos no hayan revocado el poder a la apoderada que representa los intereses de la demandada fallecida, esta deberá seguir cumpliendo con su responsabilidad, por lo tanto, esta juzgadora se mantiene en su decisión.

De conformidad con el contenido del artículo 321 del C.G.P., no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por la togada, habida consideración que el auto recurrido no



se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO-** Reponer parcialmente el auto de fecha 26 de julio de 2021, en consecuencia previo a reconocer como sucesores procesales a los herederos o sucesores de la codemandada fallecida MARIA EMMA ISAZA, se les requiere para que alleguen el registro civil de nacimiento que acredite dicha calidad.

**SEGUNDO-** No se repone el auto cuestionado, frente a los demás reparos expuestos por la parte recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcb6bacc7a81a18fd54818070e640761f03fb24360ed034396b8a75451f8ed**

Documento generado en 30/08/2021 11:30:49 AM



}  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	932
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00094-00
PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME BUILEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	TOMAS RESTREPO BOTERO Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE AL DEMANDANTE-

Se incorpora al expediente memorial en el cual, el ejecutante, manifiesta que se encuentra a paz y salvo con la demandada por el pago de los honorarios como partidor en el proceso 2018-506.

Sin embargo, pasa por alto el memorialista que el presente proceso ejecutivo se promovió para el pago de dichos honorarios, proceso que tiene una pluralidad de ejecutados, por lo cual se requiere al ejecutante para que aclare su petición, sea el desistimiento de sus pretensiones como lo señala el artículo 314 del CGP o la solicitud de terminación por pago, conforme al artículo 461 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos  
N°62 del 31 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258cfca62e0084662cecf986240f69949b75bf17723cbffff34a7123e74d56**

Documento generado en 30/08/2021 11:21:16 AM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**  
*La Ceja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

AUTO	933
DEMANDANTE	BLANCA INES PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00173-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial BLANCA INES PÉREZ PÉREZ en contra de CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto admisorio y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a CARLOS ALBERTO PANNESO SANTA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada MARTA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ con T.P 92.758 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar pretendida de “desalojo” en cuanto no se comparte la vivienda por demandante y demandado y, los motivos que expone son propios de un asunto de derecho de dominio de un bien inmueble que no son competencia del juez de familia

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4f31e12011a7d6f16f8d0bea417352e4fd9eb6323ea7ea0b8cc7ac93754b8**

Documento generado en 30/08/2021 11:22:02 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	920
DEMANDANTE	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
DEMANDADO	MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES
PROCESO	VERBAL – REMOCION CURADOR
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00186-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

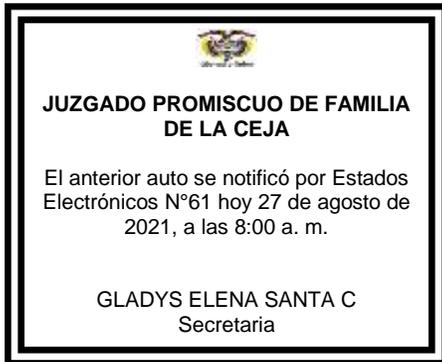
La ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de todas las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos o asistencias que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En ese orden, dispone expresamente la ley en citas en su artículo 53: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

A su vez, preceptúa el artículo 56 ibidem que, en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

Por lo dicho, frente a la solicitud de remoción de curador, procurando la economía procesal y buscando la implementación de la ley precitada, el juzgado antes de proceder a la admisión o inadmisión de la misma, requiere al actor para que adecue su pretensión de conformidad con la ley de Apoyos, teniendo presente que las interdicciones fueron derogadas por la referida ley. Para este fin, se concede el termino de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b55893c865e1930570c8fb762ebf8d43cead8325731ba1ce7b99e10f3de77e**

Documento generado en 30/08/2021 11:23:36 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	934
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ
DEMANDADO	RAMON ELIAS GALVIS GALVEZ
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00160-00
ASUNTO	REQUIERE DE FORMA PREVIA

La solicitud de adjudicación judicial de apoyos de la referencia, fue presentada de forma previa a la entrada en vigencia de la totalidad de las disposiciones normativas de la ley 1996 de 2019, por lo cual se habían inadmitido y solicitado su adecuación atendiendo a los preceptos vigentes al momento de su presentación, esto es los apoyos transitorios.

Ahora bien, en completa vigencia de la ley a partir del 26 de agosto de 2021, advierte el despacho de los hechos narrados por la parte actora que existe la necesidad de designar un apoyo de carácter definitivo para el señor Ramo Elías Galvis, frente a la imposibilidad de manifestar su voluntad; no obstante, se precisa mayor claridad en las necesidades y características del apoyo a otorgar, pues no se agota en la emisión de la tarjeta pronta a vencerse, sino que se precisa ampliarlo y concretarlo de cara a las diligencias bancarias que pueda requerir el señor Elías Galvis.

En ese orden, se concede el termino de ejecutoria de esta providencia para que la parte actora proceda a: 1) aclarar y precisar el apoyo a conceder para el señor Ramón Elías Galvis, 2) deberá señalar la temporalidad del apoyo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019. Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45739609840ed9897fd3eb2724cff125c298b23628668f4963494c184c071c**

Documento generado en 30/08/2021 05:15:07 PM